

534

**REPÚBLICA DE PANAMÁ**



**ÓRGANO JUDICIAL  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y LABORAL**

**Panamá, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022).**

**VISTOS:**

La firma forense Herrero y Herrero, actuando en nombre y representación de la sociedad FUERTE AMADOR RESORT & MARINA, S.A., ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción con el fin de que se declare nula, por ilegal, la Resolución No.041/2016 de 29 de junio de 2016, emitida por la Dirección de Desarrollo e Inversiones Turísticas de la Autoridad de Turismo de Panamá, así como sus actos confirmatorios.

La presente demanda fue admitida, por medio de la resolución de 05 de septiembre de 2018 (f.133), y se le envió copia de la misma a la Directora de Desarrollo e Inversiones Turísticas de la Autoridad de Turismo de Panamá para que rindiera su informe explicativo de conducta y se le corrió traslado de la misma al Procurador de la Administración.

Cabe señalar que mediante las Resoluciones de 11 de marzo de 2019 y 12 de agosto de 2019 (fs.202-204; 212-214), la Sala Tercera no accedió a la solicitud de suspensión provisional de los efectos de la Resolución No.041/2016 de 29 de junio de 2016, expedida por Dirección de Desarrollo e Inversiones Turísticas de la Autoridad de Turismo de Panamá, presentada por la firma forense Herrero y Herrero, en representación de la sociedad FUERTE AMADOR RESORT & MARINA, S.A.

**I. LA PRETENSIÓN Y SU FUNDAMENTO**

El objeto de la presente demanda lo constituye la declaratoria de nulidad, por ilegal, de la Resolución No.041/2016 de 29 de junio de 2016, emitida por la Dirección de Desarrollo e Inversiones Turísticas de la Autoridad de Turismo de Panamá, que resolvió lo siguiente:

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de prórroga con fecha 20 de agosto de 2014, presentada por la empresa **FUERTE AMADOR RESORT & MARINA, S.A.**, inscrita a Ficha 345054, rollo 59712, Imagen 0037 de la Sección de Micropelículas Mercantil del Registro Público.

**SEGUNDO: CANCELAR** la inscripción en el Registro Nacional de Turismo, de la empresa **FUERTE AMADOR RESORT & MARINA, S.A.**, inscrita a Ficha 345054, Rollo 59712, Imagen 0037 de la Sección de Micropelículas Mercantil del Registro Público, por el incumplimiento de las obligaciones señaladas en los numerales 2 y 3 del artículo 30 de la Ley No. 8 de 14 de junio de 1994 específicamente:

2. El incumplimiento del numeral 2 del artículo 30 de la Ley No. 8 de 1994, que establece la obligación de la empresa de iniciar la construcción, remodelación, rehabilitación o restauración de los inmuebles destinados para las actividades turísticas propuestas dentro de un plazo no mayor de seis meses, contados a partir de su inscripción en el Registro Nacional de Turismo, salvo los casos en que la naturaleza de la actividad turística exija un plazo mayor, según dictamen del Instituto Panameño de turismo (actual Autoridad de Turismo).

3. El incumplimiento del numeral 3 del artículo 30 de la Ley No.8 de 1994, que establece un plazo que no excederá de tres (3) años, contados a partir de la fecha de su inscripción, para el inicio de la operación comercial de los servicios turísticos.

**TERCERO: DEJAR SIN EFECTO** en todas sus partes la Resolución No. 91/99 de 6 de agosto de 1999, expedida por la Junta Directiva del Instituto Panameño de Turismo.

**CUARTO: ENDOSAR** a favor de la Autoridad de Turismo de Panamá, la Fianza de Cumplimiento No. 85B69017, expedida por ASSA, COMPAÑÍA DE SEGUROS, S.A., la cual fue consignada en la Contraloría General de la República, para garantizar las obligaciones contraídas por la empresa **FUERTE AMADOR RESORT & MARINA, S.A.**, la cual se encuentra vigente hasta el 22 de octubre de 2016.

**QUINTO: ORDENAR** al Registro Nacional de Turismo, que oficie copia de esta Resolución a la Unidad Administrativa de Bienes Revertidos, a la dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, a la Contraloría General de la República y a la Autoridad Nacional de Aduanas.

**SEXTO: ORDENAR** la publicación de esta resolución por una sola vez en la gaceta Oficial.

**PARÁGRAFO: INFORMAR** a la empresa **FUERTE AMADOR RESORT & MARINA, S.A.**, que contra la presente Resolución cabe el Recurso de Reconsideración ante la suscrita Directora de Desarrollo e Inversiones Turísticas de la Autoridad de Turismo de Panamá y/o el Recurso de apelación ante el Administrador General de la Autoridad de Turismo de Panamá, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación respectiva".

De igual forma, la parte actora solicita la nulidad de sus actos confirmatorios es decir la Resolución No.116/2016 de 5 de octubre de 2016, con la cual se agota la vía gubernativa.

## II. NORMAS LEGALES QUE SE ESTIMAN VIOLADAS Y EL CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN

La demandante estima que el acto administrativo censurado infringe las siguientes disposiciones legales:



**1. Los artículos 30 (numerales 2 y 3) y 31 de la Ley 8 de 14 de junio de 1994**

“Por la cual se promueven las actividades turísticas en la República de Panamá, derogada por la Ley 80 de 8 de noviembre de 2012 “que dicta normas de incentivos para el fomento de la actividad turística en Panamá”, vigente a la fecha del contrato que disponen lo siguiente:

**Obligaciones**

**Artículo 30.** “Toda persona que se acoja a la presente ley estará obligada a:

1. ...
2. Iniciar la construcción, remodelación, rehabilitación o restauración de los inmuebles destinados a las actividades turísticas propuestas dentro de un plazo no mayor de seis (6) meses, contados a partir de su inscripción en el Registro Nacional de Turismo, salvo los casos en que la naturaleza de la actividad turística exija un plazo mayor, según dictamen del Instituto Panameño de Turismo.
3. Comenzar a prestar servicios turísticos dentro de un plazo que no excederá de tres (3) años, contados a partir de la fecha de su inscripción, salvo en los casos en que la naturaleza de la actividad turística exija un plazo mayor, según dictamen del Instituto Panameño de Turismo.
4. ...”

**Sanciones**

**Artículo 31.** “El incumplimiento de las obligaciones señaladas en el Artículo 30 de esta Ley, acarreará la cancelación del registro y la pérdida de la fianza de garantía respectiva, salvo que se compruebe que el incumplimiento se debió a causas de fuerza mayor o caso fortuito.

La cancelación de la inscripción en el Registro Nacional de Turismo se ordenará mediante resolución expedida por la Junta Directiva del Instituto Panameño de Turismo, la cual será notificada al interesado. Sin embargo, las personas que se consideren afectadas podrán interponer el recurso de reconsideración ante la misma autoridad. El término para hacer uso de este recurso es de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución de Cancelación del Registro.”

En cuanto al concepto de la infracción a estas normas legales, la apoderada judicial estima es directa por indebida aplicación, y por omisión, puesto que la sociedad FUERTE AMADOR RESORT & MARINA, S.A. firmó en su momento con la Autoridad de la Región Interoceánica (ARI), el Contrato No. 609-98 de 11 de noviembre de 1998, para el Arrendamiento, Desarrollo e Inversión de un proyecto de interés turístico en Amador por el termino de 40 años, el cual fue modificado por la Adenda No1 de 18 de diciembre de 2001, que prorrogó el plazo de inicio de la referida construcción para el 1 de mayo de 2003.

Indica que en razón de dicho contrato, y para otorgar beneficios en razón de la actividad turística, la Junta Directiva del Instituto Panameño de Turismo, hoy Autoridad de Turismo dicto la Resolución No. 91/99 de 6 de agosto de 1999, con la cual inscribió a la sociedad FUERTE AMADOR RESORT & MARINA, S.A. en el Registro Nacional de Turismo, para el desarrollo de un hospedaje público turístico (hotel), restaurantes y una marina.

Afirma que el acto acusado es ilegal al señalar que no dio inicio a la construcción, remodelación o restauración de las obras pactadas en los plazos previstos a partir de su inscripción en el Registro Nacional de Turismo, lo cual a su juicio no es correcto, ya que la Marina, así como los restaurantes están en funcionamiento infringiendo de este modo los numerales 2 y 3 del Artículo 30 de la Ley No.8 de 14 de junio de 1994.

De igual forma indica que dicha resolución es ilegal pues la Directora de Desarrollo e Inversiones Turísticas de la Autoridad de Turismo de Panamá, carece de competencia funcional para dictar la Resolución acusada de ilegal, puesto dicha atribución le fue conferida a la Junta Directiva de la Autoridad de Turismo y que la Ley 16 de 2015 que modifico el Decreto Ley No. 4 de 27 de febrero de 2008 que creo la Autoridad de Turismo, no derogó, modifico ni estableció en otra autoridades la facultad de cancelar las inscripciones en el Registro Nacional de Turismo.

2. Las cláusulas 7, 17, 46 y 48 del Contrato 609-98 de 11 de noviembre de 1998, con Adenda 1 de 18 de diciembre de 2001 que indican lo siguiente:

**CLAUSULA 7: (INFRAESTRUCTURA).**

LA AUTORIDAD se obliga a diseñar, desarrollar y construir LA INFRAESTRUCTURA, la cual consistirá en las facilidades y servicios públicos necesarios requeridos en el área de Fuerte Amador a fin que se pueda brindar un buen servicio al turismo internacional, incluyendo servicios de agua potable, desagües pluviales alcantarillado sanitario, electricidad, teléfono, calles internas y carreteras de acceso al Complejo Turístico de Amador.

LA AUTORIDAD construirá LA INFRAESTRUCTURA substancialmente de acuerdo con el Plan Estratégico para el Desarrollo Turístico de Amador que ha sido puesto en conocimiento de LA ARRENDATARIA-INVERSIONISTA quien lo declara conocer; y ésta será construida hasta los linderos de LA PARCELA VEINTIDÓS (22).

LA ARRENDATARIA-INVERSIONISTA, los subarrendatarios, los clientes y visitantes a sus instalaciones, tendrán derecho al uso de LA INFRAESTRUCTURA y de sus facilidades, especialmente a las avenidas principales, calles transversales, vías peatonales, calzada costanera, estacionamientos públicos, instalaciones de servicios públicos y cualesquiera otras facilidades de instalaciones que se declaren como de uso común.



**CLAUSULA 17: (COMPROMISO MUTUO DE LAS PARTES DURANTE LA CONSTRUCCIÓN SIMULTANEA DE LA INFRAESTRUCTURA DE LAS OBRAS).**

Durante la etapa de construcción de LA INFRAESTRUCTURA y LAS OBRAS, LA AUTORIDAD y LA ARRENDATARIA-INVERSIONISTA se comprometen mutuamente a lo siguiente:

1. A no obstaculizar las construcciones en proceso.
2. No interferir ni obstaculizar el disfrute pacifico de las mejoras terminadas.
3. A reparar, cualquier daño causado a LA PROPIEDAD, vías públicas de acceso a la PARCELA NUMERO VEINTIDOS (22), o a reembolsar el costo de dichas reparaciones.
4. A retirar los escombros, basuras o desperdicios causados por la ejecución de la construcción de LA INFRAESTRUCTURA y LAS OBRAS.
5. Ejecutar LA INFRAESTRUCTURA y LAS OBRAS con responsabilidad, según lo estipulado en el presente Contrato, previniendo perturbaciones y conflictos de cualquiera que trastornen la paz y el orden del área.

**CLAUSULA 46: (OBLIGACIONES DE LA AUTORIDAD)**

LA AUTORIDAD tendrá, durante el término del presente contrato, las siguientes obligaciones:

1. Desarrollar LA INFRAESTRUCTURA de acuerdo con el Plan Estratégico para el Desarrollo Turístico de Amador, el cual será cumplido en sus partes importantes y esenciales y estará sujeto a las restricciones y limitaciones contempladas en dicho plan, de conformidad con el concepto arquitectónico del proyecto existente a la firma del presente contrato.
2. No otorgar contrato alguno de arrendamiento o concesión, desarrollo y/o inversión, que de una forma menoscabe o disminuya los niveles de calidad, renombre y prestigio establecidos en el Plan Estratégico para el Desarrollo Turístico de Amador. LA AUTORIDAD realizará SUS MEJORES Esfuerzos para que el Plan Estratégico para el Desarrollo Turístico de Amador, no sea variado en sus componentes básicos y esenciales.
3. **Realizar sus mejores esfuerzos para cooperar con la ARRENDATARIA-INVERSIONISTA para que obtenga los permisos, concesiones, licencias, autorizaciones y declaraciones de las otras instituciones gubernamentales involucradas en las actividades contempladas en el presente contrato y que fueran esenciales para la construcción, la explotación y el mantenimiento de LAS OBRAS construidas sobre LA PARCELA NUMERO VEINTIDOS (22), de conformidad con los usos establecidos en el presente contrato.**
4. Garantizar a LA ARRENDATARIA el uso, goce y disfrute pacifico de LA PARCELA NÚMERO VEINTIDOS (22) durante la vigencia del presente contrato.

**CLAUSULA 48: (RESOLUCION DEL CONTRATO POR INCUMPLIMIENTO CON LA ARRENDATARIA).**

El presente contrato podrá darse por terminado mediante Resolución Administrativa por incumplimiento de LA ARRENDATARIA-INVERSIONISTA en base a las causales señaladas en el Artículo ciento cuatro (104) de la Ley cincuenta y seis (56) del veintisiete (27) de diciembre de mil novecientos noventa y cinco (1995) que sean aplicables. En el evento de incumplimiento por parte de

LA ARRENDATARIA-INVERSIONISTA, LA AUTORIDAD tendrá derecho a exigir el cumplimiento de contrato o resolverlo administrativamente y, de pleno derecho, podrá hacer efectivas las fianzas de cumplimiento de contrato y la fianza de inversión que hubieren sido consignadas, sin perjuicio de su derecho a reclamar indemnización por los daños y perjuicios que pudieran haberle ocasionado dicho incumplimiento a LA AUTORIDAD.

Respecto a las violaciones por omisión de las clausulas arriba señaladas, alega la recurrente que la AUTORIDAD pacto una serie de obligaciones como la colaborar respecto a obtención de permisos, licencias, autorizaciones para el cumplimiento del contrato; así como no obstaculizar el desarrollo de la Infraestructura; y no hacer efectivas



las fianzas adquiridas sino en el evento de un posible incumplimiento, De allí, que al ser retrasada la entrega de la Infraestructura, tal y como lo indicara el Administrador de la Autoridad de la Región Interoceánica en su momento al 15 de junio de 2001, motivo a que los contratos vigentes hasta ese momento no pudiesen cumplir con las obligaciones pactadas.

3. Los artículos 1 y 17 del Acuerdo 116 de 9 de julio de 1996 que indican:

**Artículo 1:** Para construir, realizar mejoras, adiciones a estructuras, demolición y movimiento de tierra dentro del Distrito de Panamá, por realizarse a través del sector privado o público, se requiere obtener permiso escrito otorgado por la Alcaldía a través de la Dirección de Obras y Construcciones Municipales, quien lo expedirá con base a las disposiciones señaladas por los artículos 1313, 1316, 1320, 1324 del código Administrativo, las que dispone el presente Acuerdo y otras disposiciones legales vigentes sobre la materia.

**Artículo 17:** Una vez presentados todos los documentos requeridos para la obtención del Permiso de Construcción, la Dirección de Obras y Construcciones Municipales determinará los mecanismos expedidos que faculden al constructor a iniciar la obra.

El Permiso de Construcción será expedido en un término no mayor de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la fecha de cancelación del Impuesto de Construcción. Una vez se cancele el Impuesto de Construcción correspondiente, el constructor no estará sujeto a sanciones ni multas por construir sin permiso, si el Permiso de Construcción no ha sido expedido dentro del término antes mencionado.

En estos caso, la tarjeta de cancelación del Impuesto serviría de constancia de que se han cumplido los requisitos establecidos a esta disposición."

Considera la recurrente que estas normas han sido infringidas de manera directa por omisión pues tenía la Autoridad entre sus obligaciones coadyuvar en que la sociedad FUERTE AMADOR RESORT & MARINA, S..A., obtuviese los permisos y aprobaciones requeridas, entre ellos la aprobación de planos, lo que ha conllevado a un retraso en el inicio de la construcción pactada (hotel).

4. El artículo 2573 del Código Judicial que dispone:

Artículo 2573. Las decisiones de la corte proferidas en materia de inconstitucionalidad son finales, definitivas, obligatorias y no tienen efecto retroactivo.

Indica el recurrente, que la norma transcrita fue violada de forma directa en su interpretación y mala aplicación toda vez que dentro sus funciones no estaba ser empleado o agente de manejo, ni tampoco ha sido condenado por ninguna autoridad competente y no ha tenido ningún tipo de inhabilitación para el ejercicio de sus funciones públicas.



5. El artículo 52 (numeral 4) de la Ley 38 de 31 de julio de 2000 que indica:

Artículo 52. Se incurre en vicio de nulidad absoluta en los actos administrativos dictados, en los siguientes casos:

1. ...
2. ...
3. ...
4. Si se dictan con prescindencia u omisión absoluta de trámites fundamentales que impliquen violación del debido proceso legal;
5. ..."

Sostiene la parte actora que esta norma fue transgredida, puesto que la resolución demandada de ilegal no acato un fallo del Pleno de la Corte Suprema de Justicia que es de obligatorio cumplimiento, haciendo improcedente la expedición de la resolución atacada de ilegal pues tenia que forzosamente esperar las adecuaciones que al contrato original.

## **II. INFORME EXPLICATIVO DE CONDUCTA DE LA DIRECTORA DE INVERSIONES TURISTICAS DE LA AUTORIDAD DE TURISMO DE PANAMÁ**

La Directora de Inversiones Turísticas de la Autoridad de Turismo de Panamá, mediante la Nota No. 112-AL-360-18 de 17 de septiembre de 2018, recibida en la secretaria de la Sala Tercera el 18 de septiembre de 2018 (fs.135-139), rindió su informe explicativo de conducta en el que señaló lo siguiente:

### **"B. EXPLICACION DE LO ACTUADO**

La Junta Directiva del Instituto Panameño de Turismo (actualmente Autoridad de Turismo de Panamá), mediante Resolución No. 91/99 de 6 de agosto de 1999, resolvió aprobar la inscripción de la empresa FUERTE AMADOR RESORT & MARINA, S.A., en el Registro Nacional de Turismo, a fin de que pudiese acogerse a los incentivos fiscales que establece la Ley 8 de 1994, artículo 17 (dentro de zona turística de interés nacional), y desarrollará la actividad de alojamiento público turístico de conformidad con lo que se indica en el formulario No. 00327 y demás información que se encuentra en el expediente respectivo. Esta Resolución fue notificada el 23 de agosto de 1999.

Queremos señalar que la inscripción de esta empresa para acogerse a los incentivos fiscales, primordialmente era para desarrollar la actividad de alojamiento público turístico, hecho que fue aceptado por la empresa FUERTE AMADOR RESORT & MARINA, S.A., toda vez que al notificarse no expresó inconformidad con lo expuesto en la misma.

En esta Resolución de inscripción igualmente se señala a la empresa, la necesidad de cumplir con la consignación de una fianza de cumplimiento y demás obligaciones contenidas en el



artículo 30 de la Ley 8 de 1994 (que acepta cumplir la empresa solicitante) y las posibles sanciones en caso de incumplimiento (artículo 31 de esta Ley)

De acuerdo con la Ley 8 de 1994, la empresa tenía un plazo no mayor de seis (6) meses, para iniciar la construcción del hospedaje público turístico (cuyo término concluyó el 23 de febrero de 2000) y un plazo no mayor de tres (3) años, para comenzar a prestar los servicios turísticos, contados a partir de su inscripción, ósea que para el 23 de agosto del año 2002, la empresa debió comenzar a prestar el servicio de hospedaje publico turístico.

El Registro Nacional de Turismo del Instituto Panameño de Turismo (actualmente Autoridad Nacional de Turismo), mediante notas No.119-1-RN-494 fechada 18 de febrero de 2006, Mo.119-1-RN-481 fechada 8 de octubre de 2007 y No.119-1-RN-523 fechada 18 de agosto de 2008), le recuerda a la empresa el compromiso que tiene de cumplir con la programación y el cronograma de ejecución de obras de construcción del proyecto, en concordancia con lo establecido en el artículo 30 de la Ley No. 8 de 14 de junio de 1994. También se establece en dichas notas que luego de inspecciones realizadas al área del proyecto, la Institución observó que, para esas fechas, la empresa aún no había iniciado la construcción del hospedaje público turístico, lo que representaba un atraso de 11 años para iniciar la construcción del hospedaje público turístico, y de 9 años con relación al inicio de operaciones. Mediante Resolución No.112/2012, de fecha 19 de septiembre de 2012, la Autoridad de Turismo de Panamá, resuelve cancelar la inscripción en el Registro Nacional de Turismo de la empresa FUERTE AMADOR RESORT & MARINA, S.A., por incumplimiento de los numerales 2 y 3 del artículo 30 de la Ley 8 de 1994. La empresa se notifica por escrito el 21 de septiembre de 2012.

La empresa, mediante apoderada legal presenta Recurso de Reconsideración, de fecha 28 de septiembre de 2012, en contra de la Resolución No.112/2012 de 19 de septiembre de 2012, que le fue resuelto mediante Resolución 045/2013 de 5 de abril de 2013, a través de la cual se admite el recurso de reconsideración, se deja sin efecto la Resolución No. 112/2012 y se le otorga a la empresa FUERTE AMADOR RESORT & MARINA, S.A. una nueva prórroga de 12 meses para el inicio de la construcción del inmueble destinado al establecimiento del alojamiento público turístico denominado FUERTE AMADOR RESORT & MARINA, .S.A. La empresa se notifica el 5 de abril de 2013.

Mediante la Resolución 045/2013, también se le advierte a la empresa FUERTE AMADOR RESORT & MARINA, S.A., que de no cumplir con cualesquiera de los plazos de prórroga otorgados, La Autoridad de Turismo de Panamá procederá a cancelar su inscripción en el Registro Nacional de Turismo, de conformidad con lo señalado en la Ley 8 de 1994.

La empresa, mediante apoderado legal, presentó el 20 de agosto de 2014, otra solicitud de prórroga de inicio de construcción (hasta el 31 de diciembre de 2015) y de operaciones (hasta el 31 de diciembre de 2017), del proyecto de alojamiento público turístico. Esta solicitud le fue resuelta mediante Resolución no. 041/2016 de 29 de junio de 2016, negando la solicitud de prórroga y cancelando la inscripción en el Registro Nacional de Turismo de la empresa FUERTE AMADOR RESORT & MARINA, S.A., por incumplimiento de las obligaciones señaladas en los numerales 2 y 3 del artículo 30 de la Ley 8 de 1994. La empresa se notifica el 30 de junio de 2016.

El apoderado legal de la empresa, presenta mediante escrito, de fecha 7 de julio de 2016, Recurso de Reconsideración con apelación en subsidio, en contra de la Resolución No. 041/2016 de 29 de junio de 2016, la cual le fue resuelta mediante Resolución No.061/2016,



que rechaza el Recurso de Reconsideración y confirma en todas sus partes la Resolución No. 041/2016 de 29 de junio de 2016. La empresa se notifica el 6 de septiembre de 2016.

El apoderado legal de la empresa, presenta mediante escrito, Recurso de apelación, con fecha 12 de septiembre de 2016, en contra de la Resolución No.061/2016. Esta solicitud le fue resuelta a la empresa mediante Resolución No.116/2016, que rechaza el Recurso de Apelación. La empresa se notifica el 10 de octubre de 2016.

Queremos finalmente señalar que Decreto Ley 22 de 1960, que crea el Instituto Panameño de Turismo, fue derogado por el Decreto Ley No. 4 de 2008, que crea la Autoridad de Turismo de Panamá. Este decreto fue modificado por la Ley 16 de 2015, que en su artículo 26, modifica el artículo 33 del Decreto Ley 4 de 2008), señalando, en su párrafo segundo que, en los actos administrativos de la Autoridad de Turismo de Panamá, relacionados con la inscripción, seguimiento, fiscalización y cancelación de inscripciones en el Registro Nacional de Turismo, la primera instancia se surtirá ante la Dirección de Inversiones Turísticas. Dichas actuaciones administrativas serán apelables ante el Administrador General de la Autoridad de Turismo de Panamá. Una vez ejecutoriada la resolución que resuelve la apelación, queda agotada la vía gubernativa.

### **III. VISTA DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN**

El Procurador de la Administración, mediante la Vista N° 1819 de 26 de noviembre de 2018 (fs.176-186), le solicitó a los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, que declaren que no es ilegal la Resolución No. 041/2016 de 29 de junio de 2016, emitida por la Directora de Desarrollo e Inversiones Turísticas, de la Autoridad de Turismo de Panamá y sus actos confirmatorios y en consecuencia se denieguen las pretensiones de la demandante, ya que el incumplimiento de los numerales 2 y 3 del artículo 30 de la Ley No. 8 de 14 de junio de 1994, fue lo que llevo a que la Directora de Inversiones Turísticas de la Autoridad de Turismo de Panamá, actuara en estricto apego a las facultades conferidas por el artículo 33 del Decreto Ley 4 de 2008, modificado por el artículo 26 de la Ley 15 de 2015, haciendo uso de los procedimientos que le permite la ley, cumpliéndose con ello el debido proceso que debe imperar en los procesos administrativos.

### **IV. FASE PROBATORIA Y ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DE LAS PARTES INTERVINIENTES EN EL PROCESO.**

Dentro del término de ley, FUERTE AMADOR RESORT & MARINA, S.A., parte actora, aporto pruebas documentales, adujo se tuviera como prueba de informe el Contrato No.609-98 de 11 de noviembre de 1998, suscrito con la Autoridad de la Región Interoceánica (ARI) entre otras Notas, se realizara Inspección Judicial en las inmediaciones de FUERTE AMADOR RESORT & MARINA, S. A., Calzada de Amador, Isla Flamenco, y diligencia Exhibitoria en las oficinas del Ministerio de Obras Públicas, entre otros. (fs.189-192). Por su parte, el Procurador de la Administración, por medio de la Vista No. 1994 de 26 de diciembre de 2018, se opuso a las pruebas presentadas y aducidas por la demandante al considerarlas ineficaces e inconducentes, pretendiendo trasladar al tribunal la carga de la prueba, misma que debe ser asumida por la parte actora (fs.193-198).

Por medio del Auto de Prueba No. 312 de 24 de septiembre de 2019, la Sala admitió y denegó algunas de las pruebas aducidas y aportadas por la parte demandante y el Procurador de la Nación (fs.216-219)

Una vez ejecutoriada la resolución, la Secretaría de la Sala Tercera, a través del Oficio No. 2212 de 7 de octubre de 2019, requirió al Administrador General de la Autoridad de Turismo de Panamá, para que remitiera, a la brevedad posible, por intermedio de la Dirección de Desarrollo e Inversiones Turísticas, una copia autenticada del expediente administrativo que guarda relación con la Resolución No.041/2016 de 29 de junio de 2016, proferida por ellos, documentos estos, que pidió la Procuraduría de la Administración y que fueron admitidos por el Tribunal.

El representante legal de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos mediante la Nota 112-AL-293-2019 de 22 de octubre de 2019, remitió respuesta al Oficio antes descrito, enviando copia debidamente autenticada del expediente administrativo (fs.233).

Luego que la Secretaría General de la Sala Tercera fijó el término para la práctica de las pruebas y recibidas las mismas, la apoderada judicial de la parte demandante, así



como la Procuraduría de la Administración presentaron dentro del término de ley sus alegatos de conclusión.

En ese sentido, la firma forense HERRERO Y HERRERO, apoderada de la sociedad FUERTE AMADOR RESORT & MARINA, S.A., al sustentar sus alegatos reitero los señalamientos esbozados en la demanda; indicando que se está causando un grave perjuicio en infracción al debido proceso legal, al tomar decisiones que afectan la inversión realizada, el funcionamiento de la Marina con categoría Internacional que está funcionando, así como el perjuicio patrimonial que sufre la sociedad FUERTE AMADOR RESORT & MARINA, S.A., el cual es atribuible al propio Estado, a través de la Autoridad de Turismo de Panamá que no colaboro para poner en marcha las condiciones necesarias para la ejecución del proyecto.

Agrega que la Resolución No.041/2016 de 29 de junio de 2016, fue dictada por un funcionario que carecía de dicha competencia y sin la existencia de proceso alguno en la vía gubernativa que le hubiese dado la oportunidad procesal a FUERTE AMADOR RESORT & MARINA, S.A., de defenderse y ejercer todos los mecanismos de defensa de manera oportuna. Finaliza resaltando que de no decretarse la ilegalidad, se estaría afectando gravemente la inversión y el cumplimiento de lo pactado en el Contrato No. 609-98 de 11 de noviembre de 1998, cuyo retraso no es imputable a la sociedad FUERTE AMADOR RESORT & MARINA, S.A., sino al propio Estado al incumplir sustancialmente con la construcción de infraestructura según el Plan Estratégico para Desarrollo Turístico de Amador.

Por su parte, el Procurador de la Administración, por medio de la Vista No. 526 de 17 de mayo de 2016 (fs.96-100) se reitera, sin mayor variante, de la opinión expresada en la Vista No. No. 038 de 14 de enero de 2016.

## **V. DECISIÓN DE LA SALA**

Surtida las etapas procesales que corresponden a este tipo de proceso, se procede a resolver el fondo de la presente controversia, de acuerdo con la atribución del numeral 2, del artículo 206 de la Constitución Política, en concordancia con el numeral 1, del artículo 97 del Código Judicial y el artículo 42 B de la Ley 135 de 1943, modificado por la Ley 33 de 1946, que consagra la competencia de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia para conocer de las acciones de Plena Jurisdicción como la ensayada.

El acto administrativo impugnado, es la Resolución No. 041/2016 de 29 de junio de 2016 y sus actos confirmatorios, mediante la cual la Dirección de Desarrollo e Inversiones Turísticas de la Autoridad de Turismo de Panamá, negó la solicitud de prórroga; canceló la inscripción en el Registro Nacional de Turismo de la empresa FUERTE AMADOR RESORT & MARINA, S.A.; dejó sin efecto la Resolución No. 91/99 de 6 de agosto de 1999 y endoso a favor de la Autoridad de Turismo de Panamá la Fianza de Cumplimiento No. 85B69017, expedida por ASSA, COMPAÑÍA DE SEGUROS, S.A., con la cual se garantizaban las obligaciones contraídas por la empresa FUERTE AMADOR RESORT & MARINA, S.A., en virtud del incumplimiento de las obligaciones contenidas en la Ley No. 8 de 14 de junio de 1994.

Es importante para este Tribunal, antes de entrar en el análisis del negocio jurídico bajo estudio, señalar que la Ley No. 8 de 14 de junio de 1994, fue derogada por la Ley No.80 de 8 de noviembre de 2012, publicada en la Gaceta oficial No. 27159-A de 8 de noviembre de 2012, que en su artículo 25 respecto a los efectos de la Ley indica que *“las inscripciones en el Registro Nacional de Turismo existentes a la fecha de la entrada en vigencia de la presente Ley seguirán con sus efectos legales hasta el vencimiento de los respectivos términos otorgados por las leyes correspondientes. No obstante, en ningún caso, el incentivo fiscal podrá exceder de los veinte años contados a partir de la fecha en la que se concedió.”* De allí que el fundamento jurídico sobre la cual fue emitida la actuación de la Dirección de Desarrollo e Inversiones Turísticas de la Autoridad de



Turismo de Panamá, será analizadas bajo los parámetros establecidos en la Ley No. 08 de 14 de junio de 1994.

En lo que se refiere a los antecedentes del presente caso, se tiene que, mediante la Resolución No. 91/99 de 6 de agosto de 1999, la Junta Directiva del Instituto Panameño de Turismo aprobó la inscripción de la sociedad FUERTE AMADOR RESORT & MARINA, S.A., en el Registro Nacional de Turismo, con los respectivos incentivos fiscales a que se hacía acreedora la misma (contenidos en el artículo 17 de la Ley No. 8 de 14 de junio de 1994), para el desarrollo del proyecto de hospedaje público turístico bajo la modalidad de hotel denominado FUERTE AMADOR RESORT & MARINA sobre la parcela No. 22 de Fuerte Amador, con una inversión declarada de treinta y nueve millones ochenta y cuatro mil quinientos cuarenta balboas con 00/100 (B/.39,984,540.00), en virtud del Contrato de Desarrollo, Arrendamiento e Inversión No.609-98 de 11 de noviembre de 1998, con Adenda 1 de 18 de diciembre de 2001, suscrito entre la Autoridad de la Región Interoceánica (ARI) y la empresa FUERTE AMADOR RESORT & MARINA, S.A.

En ese sentido, en la referida Resolución No.91/99 de 6 de agosto de 1999 quedaron plasmadas las obligaciones que debía cumplir la empresa, y fueron advertidas las sanciones a que podría ser sometida la empresa en caso de incumplimiento, dentro de las que destacaba la cancelación del registro y la pérdida de la fianza de cumplimiento que había sido consignada al momento de inscripción de la empresa, tal como lo establecía la Ley No. 8 de 14 de junio de 1994.

Así las cosas, resulta oportuno indicar que mediante Resolución No. 045/2013 de 5 de abril de 2013, la Directora de Inversiones Turísticas de la Autoridad de Turismo de Panamá, otorgó a la sociedad FUERTE AMADOR RESORT & MARINA, S.A., prórroga de doce (12) meses para el inicio de construcción del inmueble destinado a alojamiento público turístico (hotel) y dieciocho (18) meses para el inicio de operaciones del mismo, debidamente notificada el día 5 de abril 2013, ello pues luego de una serie de

inspecciones técnicas por parte de la Dirección, se había comprobado que no habían iniciado los trabajos de construcción.

Posteriormente, mediante la Resolución No. 041/2016 de 29 de junio de 2016, emitida por la Dirección de Inversiones Turísticas de la Autoridad de Turismo de Panamá, que constituye el acto administrativo demandado, se ordenó negar la solicitud de prórroga y la cancelar la inscripción de la empresa FUERTE AMADOR RESORT & MARINA, S.A., que mantenía en el Registro Nacional de Turismo, dado el incumplimiento de las obligaciones establecidas en los numerales 2 y 3 del artículo 30 de la Ley 8 de 14 de junio de 1994.

Consta en autos, que el fundamento fáctico de la resolución impugnada descansa en los resultados de la inspección técnica realizada el día 2 de febrero de 2016, remitido mediante Memorándum 119-1-RN-040-16, (tomo 5 del expediente administrativo) suscrito por los evaluadores técnicos Arquitecta Dolores Valero y Licenciada Joydeth Nurse, funcionarios del Registro Nacional de Turismo de la Dirección de Inversiones Turísticas de la Autoridad de Turismo de Panamá, en la cual se pudieron verificar que el área donde estaría ubicado el proyecto de hospedaje público turístico, que debe desarrollar la empresa FUERTE AMADOR RESORT & MARINA, S.A., continuaba igual que lo observado en inspecciones pasadas, (inspección de 14 de mayo de 2015) y por tanto no se sustentaba la solicitud de prórroga presentada por la empresa hasta el 31 de diciembre de 2015 para iniciar construcción y hasta el 31 de diciembre de 2017 para el inicio del hospedaje.

Con base en los antecedentes expuestos, corresponde a la Sala determinar la legalidad o ilegalidad del acto acusado, con fundamento en los cargos presentados por la apoderada legal de la actora la cual ha indicado en el libelo de la demanda Contenciosa-Administrativa de Plena Jurisdicción, que la resolución emanada de la la Dirección de Desarrollo e Inversiones Turísticas de la Autoridad de Turismo de Panamá ha violado los artículos 30 (numerales 2 y 3) y 31 de la Ley 8 de 14 de junio de 1994 relacionadas con los incentivos para el fomento de la actividad turística, así como las



relativas a la competencia de la autoridad demandada para emitir el acto administrativo atacado, las cláusulas 7, 17, 46 y 48 del Contrato de Desarrollo, Arrendamiento e Inversión No. 609-98 de 11 de noviembre de 1998, con Adenda 1 de 18 de diciembre de 2001, suscrito entre la Autoridad de la Región Interoceánica (ARI) y la empresa FUERTE AMADOR RESORT & MARINA, S.A.; los artículos 1 y 17 del Acuerdo 116 de 9 de julio de 1996; El artículo 2573 del Código Judicial y el artículo 52 (numeral 4) de la Ley 38 de 31 de julio de 2000.

En primer lugar, al leer la acción interpuesta por el apoderado judicial de la empresa FUERTE AMADOR RESORT & MARINA, S.A., se observa que una de las disconformidades de la demandante radica fundamentalmente en la facultad y competencia de la Dirección Desarrollo e Inversiones Turísticas de la Autoridad de Turismo de Panamá, para cancelar la inscripción de la empresa FUERTE AMADOR RESORT & MARINA, S.A., en el Registro Nacional de Turismo. En ese sentido, señala como violado el artículo 31 de la Ley No. 8 de 14 de junio de 1994 y en consecuencia el numeral 4 del artículo 52 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000.

Por razón de ello, resulta conveniente analizar la facultad de la Dirección Desarrollo e Inversiones Turísticas de la Autoridad de Turismo de Panamá, para expedir la Resolución No.041/2016 de 29 de junio de 2016, que deviene en el acto administrativo demandado, por considerarse precisamente que la dependencia estatal carecía de competencia o potestad para ordenar la cancelación de la inscripción en el Registro Nacional de Turismo, de aquellas empresas que hubiesen incumplido con sus obligaciones.

En este punto, debe indicarse que el primer elemento dentro del debido proceso legal apunta a la necesidad que la actuación administrativa se ejercite con estricto apego a las normas legales que delimitan el ámbito de competencia respectivo.

Así, la competencia es el atributo legal que debe cumplir la autoridad que expide el acto administrativo. Es evidente que, si a una autoridad no se le ha reconocido por Ley

la atribución para dictar dicho acto administrativo, se configura un motivo de irregularidad que es sancionado con la nulidad absoluta del acto en cuestión.

En ese sentido, resulta conveniente resaltar que mediante la Ley N° 16 de 21 de abril de 2015, entre otras cosas, se reforma el artículo 33 del Decreto Ley N° 4 de 27 de febrero de 2015, que crea la Autoridad de Turismo de Panamá. Así, dicha disposición legal establece en la actualidad lo siguiente:

"Artículo 33. Distribución de competencia. Para los efectos de la distribución de competencia en los actos administrativos de la Autoridad, la primera instancia se surtirá ante la dirección operativa o instancia correspondiente.

En los actos administrativos de la Autoridad, relacionados con la inscripción, seguimiento, fiscalización y **cancelación de inscripciones en el Registro Nacional de Turismo, la primera instancia se surtirá ante la Dirección de Inversiones Turísticas**. Dichas actuaciones administrativas serán apelables ante el administrador general de la Autoridad. Una vez ejecutoriada la resolución que resuelve la apelación, queda agotada la vía gubernativa". (lo resaltado es de la Sala)

En razón de lo anterior, es claro que lo planteado por la demandante sobre la falta de competencia de la Dirección de Desarrollo e Inversiones Turísticas de la Autoridad de Turismo de Panamá, para ordenar la cancelación de la inscripción en el Registro Nacional de Turismo de la empresa FUERTE AMADOR RESORT & MARINA, S.A., carece de sustento jurídico, pues la actuación de dicha autoridad fue dictada en cumplimiento de lo dispuesto en la normativa sectorial vigente, específicamente en la competencia que le fue atribuida por el artículo 33 del Decreto Ley N° 4 de 27 de febrero de 2015, tal como fuere modificado por la Ley N° 16 de 21 de abril de 2015.

De esta forma, dado que la Dirección de Desarrollo e Inversiones Turísticas es competente para ejercer la atribución que le fuere reconocida por el artículo 33 del Decreto Ley N° 4 de 27 de febrero de 2015, quedan desvirtuados los cargos de ilegalidad endilgados al acto administrativo impugnado, con relación a la posible violación de los artículos 31 de la Ley No 8 de 14 de junio de 1994 y el numeral 4 del artículo 52 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000.

Por su parte, Jaime Ossa Arbeláez, manifiesta lo siguiente: *"El principio de legalidad circunscribe el ejercicio del poder público al ordenamiento jurídico que lo rige,*



59

*de manera que los actos de las autoridades, las decisiones que profieran y las gestiones que realicen, estén en todo momento subordinadas a lo preceptuado y regulado previamente en la Constitución y las leyes."* OSSA ARBELÁEZ, Jaime. Derecho Administrativo Sancionador, Una aproximación dogmática. Segunda Edición 2009. Legis Editores. S.A., P.187.

Aunado a lo anterior, sostiene la parte demandante que otra de sus inconformidades está relacionada con la indebida aplicación de la obligación que se encuentra inmersa en los numerales 2 y 3 del artículo 30 de la Ley No. 8 de 14 de junio de 1994, relativa a quien se acoja a dichos incentivos turísticos, puesto que con ello se obvió el contenido de las Clausulas 7, 17, 46, 48 del Contrato No.609-98 de 11 de noviembre de 1998, para el arrendamiento, Desarrollo e Inversión de un proyecto de inversión turístico en Amador, relativas a la infraestructura, obligaciones de la autoridad, el compromiso mutuo de partes durante la construcción de la infraestructura de las obras y la resolución del contrato por incumplimiento de la arrendataria, el cual fue modificado por la Adenda No. 1 de 18 de diciembre de 2001, que dentro de sus modificaciones, prorroga el inicio de la referida construcción para el 1 de mayo de 2003; así como los artículos 1 y 17 del Acuerdo Municipal No. 116 de 9 de julio de 1996.

En ese sentido de la atenta lectura de las alegaciones que hace la parte actora relacionadas los numerales 2 y 3 del artículo 30 de la Ley No. 8 de 14 de junio de 1994 y las cláusulas 7, 17, 46, 48 del Contrato No.609-98 de 11 de noviembre de 1998, modificado mediante Adenda No. 1 de 18 de diciembre de 2001, y los artículos 1 y 17 del Acuerdo Municipal No. 116 de 9 de julio de 1996, las cuales analizaremos de manera conjunta al estar estrechamente ligadas, precisa señalar esta superioridad que se aprecia dentro del expediente administrativo que en una de las cláusulas contractuales, concretamente la cuadragésima séptima que establece las obligaciones de la Arrendataria-Inversionista lo siguiente:

"CLAUSULA 47:  
LA ARRENDATARIA-INVERSIONISTA tendrá, durante el término del presente Contrato las siguientes obligaciones:  
1. ...  
2. ...

3. ...
4. Construir LAS OBRAS en los términos y condiciones establecidos en el presente contrato.
5. Cumplir las leyes, ordenanzas y reglamentos vigentes o que se dicten en el futuro, emanadas de autoridades públicas competentes, referentes a asuntos de policía, comercio en general, turismo, sanidad, trabajo, seguridad social, aseo, servidumbres, ornato, protección al ambiente y demás normas que sean aplicables a la construcción de LAS OBRAS y a las actividades comerciales de la ARRENDATARIA-INVERSIONISTA sobre LA PARCELA NÚMERO VEINTIDOS (22).
5. ...
6. ...
7. ...
19. Comunicar inmediatamente cualquier hecho o acontecimiento que constituya fuerza mayor o caso fortuito, que afecte de cualquier manera a LA PARCELA NUMERO VEINTIDOS (22), a LAS OBRAS o el cumplimiento de las obligaciones contraídas por LA ARRENDATARIA-INVERSIONISTA bajo el presente contrato.
20. ..."

Como vemos de la anterior cláusula del Contrato No.609-98 de 11 de noviembre de 1998, modificado mediante Adenda No. 1 de 18 de diciembre de 2001, se logra extraer con mediana claridad que la sociedad FUERTE AMADOR RESORT & MARINA, S.A., estuvo de acuerdo y acepto los y términos y condiciones pactas, y en adición cumplir las ordenanzas que a futuro como en este caso fuesen dictadas por la autoridad regente en materia de Turismo en este caso la AUTORIDAD DE TURISMO DE PANAMÁ, además que mal puede suponer la demandante que LA AUTORIDAD que en este caso, era la AUTORIDAD DE LA REGION INTEROCEANICA, ahora UNIDAD ADMINISTRATIVA DE BIENES REVERTIDOS del Ministerio de Economía y Finanzas DEL ESTADO, puede inmiscuirse directamente en el procedimiento para la obtención de permisos, concesiones licencias, autorizaciones y declaraciones de las otras instituciones gubernamentales involucradas en las actividades contempladas en el contrato, esto porque el que se haya comprometido a través de la cláusula 48 a "realizar sus mejores esfuerzos para cooperar" no significa que garantiza la obtención de los mismos ni que de ella depende que la ARRENDATARIA-INVERSIONISTA cumpla con los requisitos necesarios para cualesquiera autorización, permiso o aprobación ante otra institución, lo que conlleva a este Tribunal a descartar los cargos de ilegalidad de los numerales 2 y 3 del artículo 30 de la Ley No. 8 de 14 de junio de 1994 y los relativos a las cláusulas 7, 17, 46, 48 del Contrato No.609-98 de 11 de noviembre de 1998, modificado mediante Adenda No. 1 de 18 de diciembre de 2001.



Por otra parte, la apoderada judicial de la parte actora estima básicamente que la Dirección de Desarrollo e Inversiones Turísticas de la Autoridad de Turismo de Panamá viola el artículo 2573 del Código Judicial cuando procedió a cancelar la inscripción de la empresa FUERTE AMADOR RESORT & MARINA, S.A., en el Registro Nacional de Turismo, desconociendo la "Sentencia de 20 de mayo de 2015" proferida por esta Corporación, que Declaró Inconstitucionales algunas frases contenidas en las Clausulas 18, 20, 21, 22, 23 y 24 Contrato No.609-98 de 11 de noviembre de 1998.

En este punto, resulta relevante citar lo dispuesto en la cláusula quincuagésima segunda del referido Contrato que señala lo siguiente:

"CLAUSULA 52: (NULIDAD)

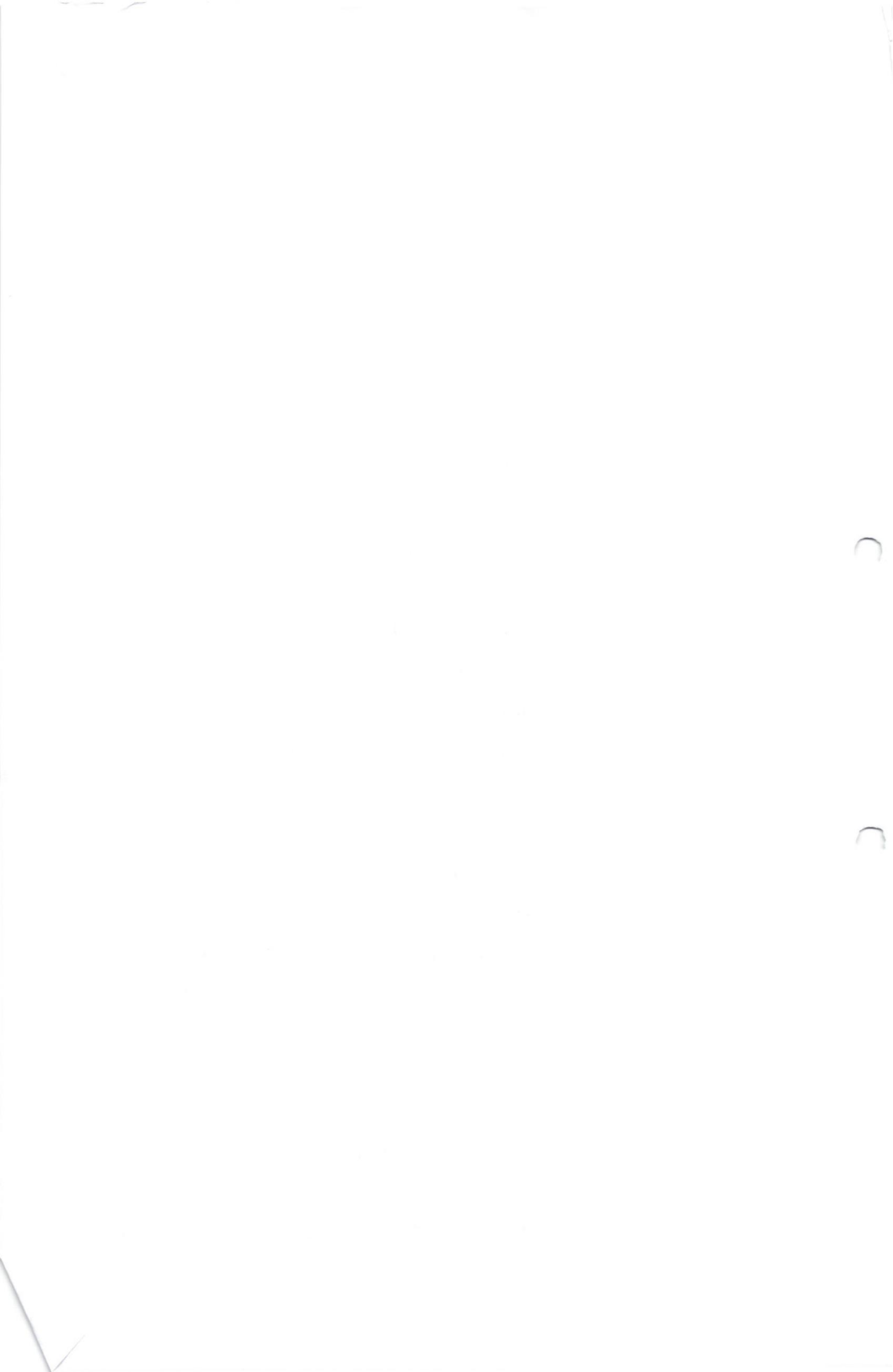
En caso de que una o varias cláusulas de este contrato sean declaradas nulas o ilegales, esto no afectara el resto de las clausulas contenidas en el presente contrato, el cual **seguirá siendo válido, obligatorio y de forzoso cumplimiento para las partes**".

En ese sentido, indica la parte demandante que la Dirección de Desarrollo e Inversiones Turísticas de la Autoridad de Turismo de Panamá, tenía que acatar la decisión proferida por esta Superioridad, puesto que la misma era de obligatorio cumplimiento, haciendo ilegal la expedición de la resolución atacada hasta tanto se confeccionara la respectivas adendas y adecuación de las frases.

No obstante, lo señalado por la parte actora, esta Superioridad considera que no se configura dicha ilegalidad puesto que la Sentencia de 20 de mayo de 2015, declara inconstitucionales algunas frases del Contrato y no la totalidad del mismo, manteniéndose lo establecido en la cláusula quincuagésima segunda del Contrato.

En ese sentido le asiste la razón al Administrador General de la Autoridad de Turismo de Panamá quien, al referirse en el acto confirmatorio, constituido en la Resolución No.116/2016 de 5 de octubre de 2016, sobre la obligatoriedad del cumplimiento de la Resolución proferida por la Corte Suprema de Justicia indica:

"Que el apelante señala que el fallo de la Corte Suprema de Justicia de 20 de mayo de 2015, publicado en Gaceta Oficial 27918 de 30 de noviembre de 2015, restringe de forma absoluta a la empresa FUERTE AMADOR RESORT & MARINA, S.A., para llevar a cabo





inversiones adicionales ya que no serán reconocidas como mejoras efectuadas por la empresa y que esto conlleva que la construcción de un hotel sea inviable desde el punto de vista jurídico y financiero. Esta causal no puede ser invocada para justificar el no cumplimiento, por parte de la empresa, de las obligaciones adquiridas a través de la Resolución No.91/99 de 6 de agosto de 1999, ya que este fallo es del año 2015 y el incumplimiento de la empresa FUERTE AMADOR RESORT & MARINA, S.A., se inicia en el año 2000, ósea 15 años antes”

Dentro de este contexto, compartimos los señalamientos esbozados por la Procuraduría de la Administración en la Vista No.1441 de 5 de diciembre de 2019, respecto a que el incumplimiento de lo establecido en la Resolución No.91/99 de 6 de agosto de 1999, quedo evidenciado en el expediente administrativo en diferentes Notas, que a lo largo de los años fueron expedidas por la Autoridad Nacional de Turismo en las que le recordaba a la sociedad FUERTE AMADOR RESORT & MARINA, S.A., cumplir con el cronograma y ejecución de la obra, indicando atrasos de 11 años para el inicio de la obra y 9 años para el inicio de operaciones de esa fase, y que a pesar de habersele concedido una prórroga con la Resolución No. 045/2013 de 5 de abril de 2013, la misma no pudo cumplir los plazos otorgados y que medios probatorios aportados no lograron desvirtuar el incumplimiento de la Resolución No.91/99 de 6 de agosto de 1999, que le concedía incentivos fiscales para el cumplimiento del proyecto en Amador.

Luego de haber analizado los argumentos en que sustenta el petitum y las consideraciones valorativas hechas sobre cada uno de las piezas admitidas que reposan en el dossier del presente negocio jurídico, el examen de esta Magistratura ante tales exposiciones, precisa externar que el acto administrativo acusado proferido por Dirección de Desarrollo e Inversiones Turísticas de la Autoridad de Turismo de Panamá, no encuentra suficientes elementos probatorios en el expediente que permitan acceder a la solicitud de la parte actora. Esto es así, toda vez que, los supuestos y documentos presentados y que constan en el expediente principal y los antecedentes, no sustentan la pretensión de la demandante, ni tampoco ha podido desvirtuar o enervar la Resolución No. 041/2016 de 29 de junio de 2016, por tanto, no resultan ilegales, por ende, mal podría esta Corporación de Justicia decretar su nulidad.

En mérito de lo anterior, este TRIBUNAL debe negar los cargos invocados y así debe hacerlo saber; ya que, se concluye que la actuación de la Dirección de Desarrollo e Inversiones Turísticas de la Autoridad de Turismo de Panamá, se enmarcó dentro de sus facultades legales y reglamentarias, cumpliendo con sus atribuciones para salvaguardar en aras del interés legal, los intereses del Estado.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN QUE NO ES NULA POR ILEGAL, la Resolución No. 041/2016 de 29 de junio de 2016, emitida por la Dirección de Desarrollo e Inversiones Turísticas de la Autoridad de Turismo de Panamá, y sus actos confirmatorios, dentro del proceso contencioso administrativo de Plena Jurisdicción interpuesto por la firma Herrero y Herrero apoderados judiciales, actuando en nombre y representación de la sociedad FUERTE AMADOR RESORT & MARINA, S.A., y NIEGA las demás pretensiones de la recurrente.

**Notifíquese,**

  
**CECILIO CEDALISE RIQUELME**  
 MAGISTRADO

  
**MARÍA CRISTINA CHEN STANZIOLA**  
 MAGISTRADA

  
**CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES**  
 MAGISTRADO

  
**KATIA ROSAS**  
 SECRETARIA

Sala III de la Corte Suprema de Justicia

NOTIFIQUESE HOY 19 DE Julio DE 20 22

A LAS 8:36 DE LA mañana

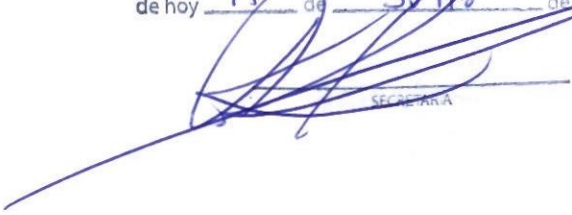
A Procurador de la Administración

  
 Firma



*[Faint handwritten text, possibly a signature or reference number]*

Para notificar a los interesados de la resolución que antecede,  
se ha fijado el Edicto No. 1898 en lugar visible de la  
Secretaría a las 4:00 de la Tarde  
de hoy 15 de Setiembre de 2022

  
SECRETARÍA